Rad. E.-080013153016-**2018-00108** (CONTINUACIÓN DE SENTENCIA).

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, en el cual no han sido notificada la parte demandada. Lo anterior para los fines pertinentes.

D.E.I.P., de Barranquilla, 23 de agosto de 2.021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria. -

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. **VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**.

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1° del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar personalmente a los demandados del mandamiento de pago adiado **13 de abril de 2021**. No obstante, de haberse proferido el auto referido hace más de treinta (30) días.

Es menester recordar que, de conformidad con el inciso segundo del Art. 306 del C.G.P., "***Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior****, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.* ***De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente****…"* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que, con proveído datado **14 de julio de 2020**, El despacho emitió proveído de obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el superior, esto es, a lo resuelto en proveído del 10 de junio de 2020, en el cual se resolvió entre otros, *"a modificar el numeral 3° del proveído recurrido, concerniente a revocar el numeral 5° y confirmar los demás numerales de la parte resolutiva de la sentencia objeto de apelación calendada 20 de junio de 2019 dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por URIBILDE SANCHEZ DE PEÑARANDA y HECTOR SANCHEZ ESCORCIA contra JHONNY STEFANELL, GLADYS SANJUANELO REALES, GLADYS MIRANDA, LUÍS SOLER, CARLOS PALACIO y YAMILE COLÓN, radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2018-00108-00*"[1]. Sin embargo, tan solo el día 14 de septiembre de 2020 la parte ejecutante, elevó petición de dar ejecución a las providencias emitidas

[1] Ver auto fechado 14 de julio de 2020.

por esta agencia judicial y el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia. Por lo cual, corresponde a la parte demandante, surtir el trámite de notificación personal de los hoy ejecutados, tal y como lo dispone el inciso segundo del Art. 306 del C.G.P., citado.

El articulo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *"1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas".

En este caso, tal y como se dijo, en el presente PROCESO EJECUTIVO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, con auto calendado **13 de abril de 2021** se libró mandamiento de pago y han transcurrido más de treinta (30) días sin que a la fecha la parte demandante haya procedido a notificar el proveído referido a los demandados **JOHNNY ESTEFANELL, GLADYS SANJUANELO, GLADYS MIRANDA, LUIS SOLER, CARLOS PALACIO** y **YAMILE COLON**. Por lo que, se requerirá al hoy ejecutante y su apoderado judicial, para que cumpla con dicha carga, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a los demandantes **HÉCTOR ALFONSO SÁNCHEZ ESCORCIA** y **URIBILDE SÁNCHEZ DE PEÑARANDA** junto a su apoderado judicial, a fin de que proceda a notificar el mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021 a los demandados **JOHNNY ESTEFANELL, GLADYS SANJUANELO**, **GLADYS MIRANDA**, **LUIS SOLER**, **CARLOS PALACIO** y **YAMILE COLON**, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Rad. E.-080013153016-**2018-00108** (CONTINUACIÓN DE SENTENCIA).

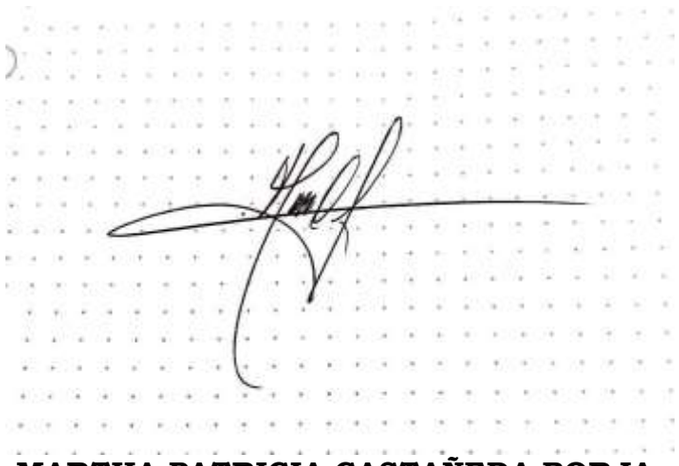

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
LA JUEZ.

(MB.L.E.R.B.)